

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2502/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

26/01/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Nueva estructura orgánica, fundamentación y motivación



Solicitud

Nombre de la persona a cargo de la Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Pequeña Empresa de la Dirección General de Fomento Económico, precisando la fecha a partir de la cual fue nombrada, así como copia del comprobante del último grado de estudios, su perfil y experiencia.



Respuesta

Se manifestó de forma genérica que contaba con un nuevo dictamen de estructura orgánica, la cual entro en vigor el 1ero de octubre de 2021, por lo que no existe el área en comento.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de fundamentación y motivación, así como del dictamen a que hacia referencia el sujeto obligado en su respuesta



Estudio del Caso

Con los oficios de alegatos remitidos por el *sujeto obligado* se atiende la inconformidad de la *recurrente*, ya que, de manera fundada, motivada y con el soporte documental necesario se pronuncia respecto de la información requerida, precisando claramente que la Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Pequeña Empresa interés de la recurrente, ya no forma parte de su estructura orgánica. Hecho que se demuestra con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México anexada.



Determinación tomada por el Pleno

Se **sobresee** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



Efectos de la Resolución

Se **sobresee** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2502/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Magdalena Contreras, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074721000063**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
R E S U E L V E.....	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
----------------	--

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Magdalena Contreras
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074721000063** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, en la que se requirió:

“Nombre del nuevo subdirector o subdirectora de proyectos productivos, cooperativismo y pequeña empresa de la dirección general de fomento económico. A partir de cuando fue nombrado con tal cargo y solicito copia escaneada por este medio de su nombramiento ultimo grado de estudios y su perfil y experiencia para tener ese cargo.” (Sic)

Sin aportar datos complementarios.

1.2 Respuesta. El veintidós de noviembre, previa ampliación de plazo para atender la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

solicitud, el *sujeto obligado* remitió el oficio MC/DGAF/597/2021 de la Dirección General de Administración y Finanzas en el que manifestó:

“Derivado de contar con nuevo dictamen de estructura orgánica, la cual entro en vigor el 1ero de octubre de 2021, no existe el área en comento.”

1.3 Recurso de revisión. El treinta de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido a que:

“... no plasma ningún artículo ni motiva su actuar, señala un supuesto dictamen de estructura orgánica, pero no la adjunta ni proporciona la liga o lugar de donde puede ser consultada.

Debió aclarar si esa subdirección a la que me referí en mi solicitud, fue desaparecida o cambio de nombre, pues hasta el 30 de septiembre del año en curso sí estaba dentro de la dirección general de fomento económico.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo treinta de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2502/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de primero de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El nueve de diciembre, por medio del oficio LMC/DGMSPAC/SUT/248/2021 de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado remitió el diverso LMC/DGAF/ 914 /2021 de la Dirección General de Administración y Finanzas, con su anexo respectivo, en el que precisó:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

“... que a partir del 1º de octubre de 2021, se llevó a cabo una modificación a la Estructura Orgánica de la Alcaldía, con número de registro (MACO-17/011021), la cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 19 de octubre de 2021, con el número de ejemplar 707, de la cual se anexa copia, derivado de lo anterior, las Unidades Administrativas a las que se refiere quedaron sin efecto, por lo que no es posible atender su petición.”

2.4 Cierre de instrucción. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de las documentales aportadas y argumentos formulados por las partes, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* solicitó el nombre de la persona a cargo de la Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Pequeña Empresa de la Dirección General de Fomento Económico, precisando la fecha a partir de la cual fue nombrada, así como copia del comprobante del ultimo grado del estudios, su perfil y experiencia.

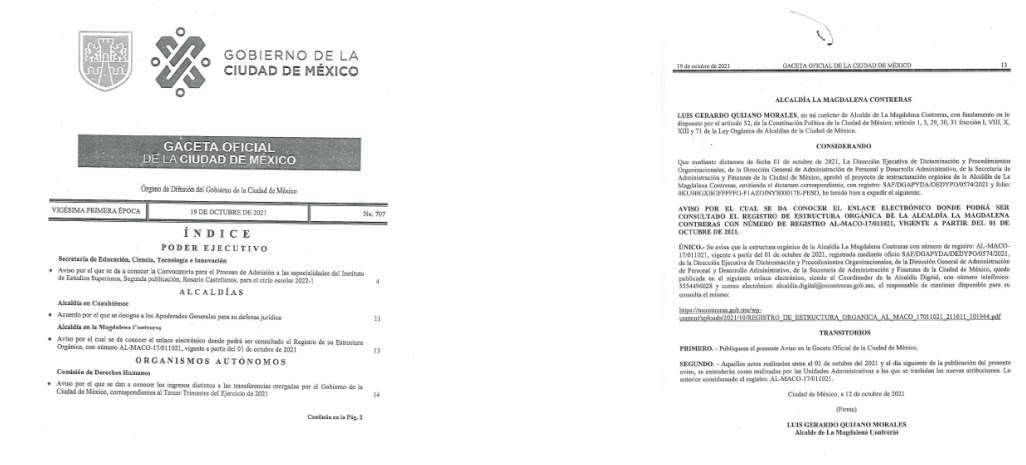
Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta con el oficio MC/DGAF/597/2021 de la Dirección General de Administración y Finanzas manifestó de forma genérica que contaba con un nuevo dictamen de estructura orgánica, la cual entro en vigor el 1ero de octubre de 2021, por lo que no existe el área en comento.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la respuesta por debido a que, a su juicio no se encontraba debidamente fundada ni motivada, además de que no se remitió el dictamen a que el sujeto obligado hacia referencia.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes, detalló de manera precisa que a partir del 1º de octubre de 2021, se llevó a cabo una modificación a la Estructura Orgánica de la Alcaldía, con número de registro (MACO-17/011021), la cual se publico en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 19 de octubre de 2021, con el número de ejemplar 707, razón por la cual las Unidades Administrativas de su interés quedaron sin efecto y no es posible atender su petición. Remitiendo copia de la gaceta mencionada:

³ Datos de consulta: Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Imágenes representativas



A mayor abundamiento y en ejercicio de las atribuciones de investigación de este *Instituto* previstas en la fracción II del artículo 53 de la *Ley de Transparencia*, se procedió a ingresar al vínculo electrónico afecto de verificar si la subdirección interés de la *recurrente* aún formaba parte de la Dirección General de Fomento Económico, confirmando que efectivamente, tal y como lo manifestó el *sujeto obligado*, la Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Pequeña Empresa no se encuentra dentro de su estructura orgánica:

Imagen representativa

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO		
CANTIDAD	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
ESTRUCTURA		
1	Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico	44
1	Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Turística	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Productores Locales y Fomento Cooperativo	25
1	Subdirección de Empleo y Fomento al Consumo Local	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Empleo y Vinculación	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Fomento al Consumo Local	25
7	TOTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO	

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, las manifestaciones y **alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada. Sin embargo, para que los alegatos, respuestas complementarias, manifestaciones o escrito dirigido a la *recurrente* puedan considerarse como válido se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto ultimo, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este instituto que emitió una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Cabe resaltar que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.**

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con los oficios de alegatos remitidos por el *sujeto obligado* se atiende la inconformidad de la *recurrente*, **ya que, de manera fundada, motivada y con el soporte documental necesario se pronuncia respecto de la información requerida, precisando claramente que la Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Pequeña Empresa interés de la recurrente, ya no forma parte de su estructura orgánica,** remitiendo la gaceta y el vínculo electrónico para consulta.

Hecho que se demuestra con las documentales aportadas por le *sujeto obligado* que al tratarse de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren. Y se refuerza con la verificación de vínculo electrónico realizada por este Instituto, además de los datos de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en la cual se publica la determinación con la que sustenta y acredita su dicho.

Respecto a la notificación de la información que no se encontraba en la respuesta inicial, es necesario precisar que, los oficios de alegatos que fueron remitidos por medio de la *plataforma* el nueve de diciembre son notificados de manera automática a las partes, generando un acuse de notificación electrónica al momento de cargar los archivos correspondientes, por lo que no es necesario remitirlos por otro medio.

Lo anterior resulta relevante debido a que la *recurrente* eligió como modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, es decir, por medio de la *plataforma*. Por lo que, basta con la carga de la documentación de los alegatos al portal, para que se genere una notificación automática a la *recurrente*. Cumpliendo así con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado atendido el fondo de la *solicitud* y la inconformidad de manifestada por la *recurrente*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO